

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, el día 25 de mayo de 2016 (fls. 155 al 157), contra el auto del 19 de mayo de 2016 (fls. 152 al 153) que remitió por competencia el expediente.

Argumenta que no se tuvo en cuenta la mayor pretensión, correspondiente al pago de la **SANCIÓN MORATORIA**, por demora en pago de las cesantías definitivas; adicionalmente, pone de presente que al momento de determinar la competencia se tomó el salario mínimo correspondiente para el año 2015, cuando debía tenerse en cuenta el salario del 2014, que fue de \$616.000, el cual multiplicado por cincuenta (50) corresponde a un monto de \$30.800.000.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho no **REPONDRA** el auto de 19 de mayo de 2016, por las siguientes razones :

En la demanda, en el razonamiento de la cuantía, se solicita como pretensiones el pago de:

- Prima de vacaciones **\$515.415.34**
- Compensación de vacaciones **\$515.415.34**
- Saldo correspondiente a las cesantías definitivas por la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio/Meta, según certificación del 8 febrero del 2010, expedida por la dirección de Factor Humano Docente **\$27.749.00**
- Sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas **\$58.236.314.88**

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(subrayado y negrillas fuera del texto).

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Entonces, según el artículo 157 del CPACA., la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

No le asiste razón a la recurrente cuando dice que la mayor pretensión a tomar es la **SANCIÓN MORATORIA**, porque como lo dispone la normas laborales, numeral 3, artículo 99, Ley 50 de 1990, la sanción por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la Ley (hasta el 14 de febrero de cada año), es una indemnización por el no pago oportuno de las cesantías al trabajador, por lo que se tiene como accesoria.

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, textualmente dice :

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

A su turno dice el artículo 65 del código sustantivo del trabajo:

*Si a la terminación del contrato, el empleador **no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, **debe pagar al asalariado, como indemnización**, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...) (negrillas fuera de texto)*

Puede suceder que el empleador durante los últimos años no haya consignado las cesantías y se haga merecedor de la sanción contemplada por la Ley 50 de 1990, y que al terminar el contrato de trabajo tampoco pague oportunamente los valores adeudados por salarios y prestaciones sociales, conceptos que popularmente se conocen como liquidación, y en razón a ello se haga merecedor a la sanción a que se refiere el artículo 65 del **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**.

Es decir, que cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado.

Por tal razón, la **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LA CESANTIAS DEFINITIVAS** no se puede tomar como pretensión mayor, en aras de determinar la competencia del **TRIBUNAL**, por tratarse de una indemnización.

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se solicita varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de prima de vacaciones, compensación de vacaciones, saldo correspondiente a las cesantías definitivas y sanción moratoria de las cesantías, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 157 ibídem, excluyendo de tal

estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone el inciso 4° del mencionado artículo.

Visto lo anterior las pretensiones que no constituyan prestaciones periódicas, como la sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas, no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la cuantía, en esa medida se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por la accionante es la correspondiente a **PRIMA DE VACACIONES** por valor de **\$515.415.34**

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la demanda fue instaurada el 14 noviembre de 2014, debiéndose tener como salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su presentación, el del 2014, la suma de **\$616.000**, según Decreto 3068 de diciembre 30 de 2013, valor que multiplicado por 50 S.M.L.M.V., corresponde a **\$30.800.000**.

Así las cosas la suma de \$ **515.415.34**, es inferior a los 50 S.M.L.M.V. necesarios para que el **TRIBUNAL** conozca del presente proceso en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito.

Por todo lo anterior, para el Despacho no hay lugar a **REPONER** el auto del **19 de mayo de 2016**, pues esta Corporación carece de competencia para conocer el presente proceso, por cuantía.

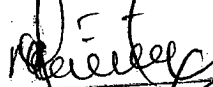
Reconózcase personería para actuar a la doctora **LUZ AMIRA ESLAVA MOJICA**, en los términos del poder conferido obrante a folios 18, 19 del exp.

En firme este auto, **REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO
03 JUN 2016
000087

SECRETARIO(A)